



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005202000322 00**

**ACCIONANTE: MARTA LISSETTE ZEA HERNÁNDEZ**

**ACCIONADA: COLEGIO MANDALAY, COLEGIO CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y GIMNASIO ACADÉMICO REGIONAL DE SUBA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

La actora refiere que, el 03 febrero de 2020, presentó un derecho de petición ante el Colegio Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen y el Colegio Mandalay, solicitando se le *“informara y certificara acerca de los aportes pensionales” que no le aparecen en su historia laboral emitida por Colpensiones, a pesar de haber trabajado en dichas instituciones.*

Agrega que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha petición no ha tenido respuesta.

Añade que, igual solicitud formuló el 06 de febrero de ese año ante el Gimnasio Académico Regional de Suba, el cual no ha obtenido una respuesta de fondo.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas emitan una *“respuesta de fondo al derecho de petición”*.

### **I. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 14 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

#### **COLEGIO MANDALAY (Hoy ROJAS IZQUIERDO Y FAMILIA S.A.S.).**

De manera oportuna dio contestación, a través de su representante legal, para lo cual informó que a la accionante se le dio respuesta *y fue tramitada en los términos de ley el 19 de febrero de 2020 al correo electrónico indicado en la petición.* Agregó que, el Colegio Mandalay fue liquidado en el año 2001 extinguiendo sus obligaciones.

## **GIMNASIO ACADÉMICO REGIONAL DE SUBA**

Oportunamente se pronunció a través de su representante legal, para lo cual indicó que el 15 de julio pasado dio contestación al derecho de petición formulado por la promotora. Agrega que que no se respondió oportunamente, por cuanto se trata de tiempos en los cuales la sociedad comercial no existía como persona jurídica, y ello se le dio a conocer a la accionante. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

## **COLEGIO CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA COMERCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.**

En tiempo, la accionada procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que la solicitud fue atendida y enviada al correo en el mes de marzo. De otro lado, afirmó que los contratos suscritos con la accionante fueron a término fijo de febrero a noviembre como se evidencia en la constancia anexada por la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con

prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**4.** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, aparece que la promotora presentó un derecho de petición a cada una de las instituciones educativas aludidas, de la siguiente manera:

En lo que hace al Colegio Mandalay, con base en las documentales aportadas, se tiene que la promotora presentó el **3 de febrero de 2020**, un derecho de petición en donde pidió “*Solicito a ustedes de manera respetuosa se sirvan efectuar el pago de las cotizaciones dejadas de reportar al seguro social hoy colpensiones durante el periodo correspondiente al año 1991 desempeñando el cargo de docente del grado kínder. Lo anterior, toda vez que en mi historial laboral me aparece pendiente de pago los periodos anteriormente relacionados perjudicando así mismo historial laboral (1 año completo)...*”.

Ahora bien, de la respuesta que allegó la institución accionada, se advierte que la misma procedió a dar contestación a la petición elevada por la accionante el **19 de febrero de 2020**, en los siguientes términos: “*Se le informa señora ZEA que la sociedad COLEGIO MANDALAY, con número de identificación NIT 830.026.236-5, fue liquidada en el año 2001. 2. Por lo anterior se constituyó la sociedad ROJAS IZQUIERDO Y FAMILIA S.A.S., con número de identificación NIT 900 693726-6. 3. Se le comunica señora MARTA LESSETTE ZEA HERNÁNDEZ que se realizó una búsqueda minuciosa en el archivo digital y físico que se trasladó en la liquidación de la sociedad COLEGIO MANDALAY a la sociedad existente, y no fue posible ubicar las planillas de autoliquidación de aportes a seguridad social, copia de la afiliación al seguro social – pensiones y/o fondo privado de pensiones a su nombre. 4. También se le informa señora ZEA que la nueva sociedad ROJAS IZQUIERDO Y FAMILIA S.A.S. cuenta con un nuevo plantel administrativo el cual no tienen conocimiento de las afiliaciones del año 1991. 5. Por otra parte, no existe una normatividad específica que establezca el tiempo que debe conservarse una historial laboral de un empleado, sin embargo, se debe tener en cuenta que la pensión de un empleado no tiene ninguna prescripción y que cada vez la edad de jubilación es mayor. El Archivo General de la Nación ha determinado que las ENTIDADES PÚBLICAS deben conservar las historias laborales durante 80 años, aunque esto NO ES OBLIGATORIO PARA LA EMPRESA PRIVADA, por otro lado, se debe tener en cuenta que la sociedad COLEGIO MANDALAY, fue liquidada en su totalidad en el año 2001, dejando a paz y salvo las obligaciones con terceros entre ellos los empleados. Por los motivos antes mencionados, no es posible realizar el pago de las cotizaciones del año 1991, sin tener la certeza del no pago por parte de la sociedad COLEGIO MANDALAY la cual fue liquidada extinguiendo sus obligaciones, ya que como se le manifestó anteriormente no se encontró ningún registro que certifique lo manifestado por usted”; respuesta en donde, contrario a lo manifestado por la promotora, **sí se resolvió de fondo el cuestionamiento formulado por la promotora**. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo pretendido “**efectuar el pago de las cotizaciones dejadas de reportar**”.*

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica [lissettezeah@hotmail.com](mailto:lissettezeah@hotmail.com), misma denunciada por la accionante en su derecho de petición, lo que fue corroborado por la accionante, en la comunicación que tuvo con el despacho.

Del mismo modo, se aprecia que el derecho de petición fue contestado de

manera oportuna, pues el mismo se realizó dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su presentación, por manera que no se evidencia la vulneración alegada.

En lo que hace al derecho de petición presentado ante el Colegio Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen, si bien la promotora no allegó copia del mismo, en el hecho numero 1 de la demanda de tutela menciona que lo solicitado era que se le informara *“y certificara acerca de los aportes pensionales que no le aparecen en su historia laboral emitida por Colpensiones.*

De la respuesta que allegó el Colegio Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen, se advierte que la misma procedió a dar contestación a la petición elevada por la accionante el **2 de marzo de 2020**, en los siguientes términos: *“En respuesta a su solicitud reportamos informe de las referencias de pago en las cuales se realizaron los aportes al Seguro Social hoy Colpensiones así: ..... En referencia a lo indicado por usted en la solicitud “... el mes de enero y diciembre siempre fue un convenio y lo descontaban de mi nómina.”, me permito informarle que no existe referencia alguna en el contrato de trabajo a “convenio” alguno asociado a estos meses, ni se realizaron descuentos en nómina”;* respuesta en donde se evidencia, se resolvió de fondo el cuestionamiento formulado por la promotora.

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica [lissettezeah@hotmail.com](mailto:lissettezeah@hotmail.com), misma denunciada por la accionante en su escrito de tutela, y de la cual la promotora en la comunicación que efectuó el despacho afirma fue recibida.

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, esto es, dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que la misma fue de fondo y congruente con lo reclamado por la actora, por manera que no se advierte vulneración alguna al derecho de petición por parte del Colegio Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen.

Y finalmente, en lo que hace al derecho de petición presentado ante el Colegio Gimnasio Académico Regional de Suba, aparece que en éste la promotora solicitó *“se sirvan efectuar el pago de las cotizaciones de los años 1989 y 1990 como docente de preescolar”*. La convocada con la respuesta que hizo de la acción constitucional, aportó copia de la respuesta brindada a la promotora el pasado 15 de julio, en donde le indica: *“En primer lugar, me permito indicarle que no había sido posible brindar respuesta de la presente, por cuanto a que al ser analizada la solicitud, se requirió realizar todas las investigaciones necesarias con el fin de obtener la información pertinente, y así lograr brindarle una respuesta oportuna frente al asunto que nos ocupa, en especial, por la vetustez de los supuestos aportes solicitados. Así las cosas, me permito expresarle que según la información que reposa en la sociedad, y la investigación realizada, NO es posible proceder al pago de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, por concepto de pensión, durante los periodos correspondientes a los años 1989 y 1990, en virtud de que para dichas anualidades, la sociedad GIMNASIO ACADÉMICO REGIONAL DE SUBA SOCIEDAD LIMITADA no existía como persona jurídica, por lo que resultaba imposible prestar las labores que usted esgrime como docente - pre escolar, para dicho lapso. En esa medida, los pagos de cotización a pensión de los periodos correspondientes a los años 1989 y 1990, debieron ser cancelados por una persona totalmente diferente, es decir, quien fungía en su tiempo como su empleador, más no por mi*

*representada, pues, itero, no era una sociedad legalmente constituida de acuerdo a las reglas consagrada en el Código de Comercio para ser considerada como una persona jurídica diferente a los socios que la conformaban. Por consiguiente, es preciso resaltar que ante la circunstancia ya señalada, la sociedad que represento NO se encuentra en la obligación de efectuar dichos pagos. En tal orden, la existencia legal del GIMNASIO ACADÉMICO REGIONAL DE SUBA SOCIEDAD LIMITADA, como ente jurídico autónomo y sujeto de derechos, se originó a través de la inscripción en el registro mercantil de los estatutos o contrato social contenido en la escritura pública No. 8497 de la notaría 29 de Santa Fe de Bogotá del día 31 de octubre de 1991, aclarada por la escritura pública No. 2085 del día 10 de marzo de 1993 de la misma notaría, siendo asignada la matrícula mercantil 00540111 el día 17 de marzo del año 1993, tal y como se denota en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta. Adicional a lo anterior, el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, establece que: “Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.” Motivo por el cual resulta más complejo encontrar algún tipo de reporte con usted, en un tiempo superior al exigido en la norma precedentemente transcrita. En esa medida, la sociedad que represento desconoce en su totalidad la autenticidad de la certificación expedida el día 21 de agosto de 1997, y allegada en su solicitud, por cuanto, si bien el señor ÁLVARO FLÓREZ BOHÓRQUEZ fue administrador de la sociedad, el citado documento hace referencia a tiempos (1989 y 1990) en los que mi regentada no había nacido a la vida jurídica y que, además, no se tiene certeza respecto a si la firma impuesta en el documento corresponde a la realidad, en consideración al inexistente contenido ideológico del mismo”; respuesta en donde se resolvió de fondo el cuestionamiento formulado por la promotora.*

De igual manera, se advierte que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica [lissettezeah@hotmail.com](mailto:lissettezeah@hotmail.com), misma denunciada por la accionante en su derecho de petición.

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un*

*derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que el Colegio Gimnasio Académico Regional de Suba durante el trámite constitucional dio contestación al derecho de petición formulado por la promotora.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

### **III. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **MARTA LISSETTE ZEA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**